

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3420/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...De lo anterior se desprende que es obligación de dicha autoridad conocer la información solicitada y que indebidamente está declarando como inexistente en la respuesta...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3420/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3420/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **140292421000944**, debido a la suspensión de términos de conformidad a la **Fe de Erratas** en alcance al acuerdo AGP-ITEI-038-2021¹.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0168721.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3420/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador**

¹ https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/59d318ae-c41c-9b15-1d57-24d8bbbf9b85/FE_DE_ERRATAS_AGP_ITEI_038_2021.pdf

Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2202/2021**, el día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2021/11185 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 15 quince de diciembre del año del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no emitió manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/noviembre/2021
Surte efectos:	11/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	03/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/noviembre/2021
Días inhábiles	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que el derecho de acceso a la información quedo garantizado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Favor de informar cuántos recursos públicos se están invirtiendo en sanear el ex basurero La Cardona, cerca de la colonia Marcelino García Barragán y el antiguo camino a Copalita. ¿Cuánto dinero se paga, a qué empresa, cuántos trabajadores y camiones tienen, en qué fecha comenzaron y cuándo prevén sacar toda la basura? ¿Qué se hace con los residuos y quién autorizó y por qué realizar estas acciones?”

El sujeto obligado realizó las gestiones con la tesorería municipal, la coordinación general de administración y la dirección de aseo público, las cual informaron lo siguiente:

En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los sistemas informáticos que registran las operaciones de la Dirección de Presupuesto y Egresos, adscrita a esta Tesorería Municipal, con los parámetros de búsqueda que dispuso el solicitante sin haber obtenido ningún resultado, lo que nos indica que no hay información por el concepto mencionado en la solicitud, no omito mencionar que, el presupuesto del Municipio de Zapopan no se tiene al nivel de detalle que requiere el peticionario.

De la misma forma, a efecto de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada es indispensable que se proporcione el nombre de la empresa o proveedor, toda vez que solo se puede realizar la búsqueda de pago alguno mediante el nombre del beneficiario de dicho pago.

Finalmente, para la obtención de la información requerida por el peticionario se le sugiere turnar el expediente citado a la Coordinación General de Servicios Municipales ya que debido a sus atribuciones y obligaciones podría poseer información al respecto.

Con el gusto de saludarle y por instrucciones del L.N.I. Jairo Israel Balcazar Flores Director de Aseo Publico, se informa que dada la naturaleza de la solicitud 8830 de transparencia no es de nuestra competencia dado que ninguno de los puntos señalados pertenecen a la Dirección de Aseo Publico.

Por este conducto, le envío un cordial saludo, ocasión que hago propicia para dar contestación a la solicitud de información con número de Exp. Fis. 8830/2021; me permito hacer de su conocimiento que la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental de esta Institución, no tiene competencia para responder la presente solicitud de conformidad al artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

“La autoridad reconoce en el primer informe semestral del año 2021, el cual entrega el Ayuntamiento de Zapopan a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (documento adjunto obtenido vía transparencia solicitud No. de folio: 142042121002069), que al relleno sanitario de Picachos se ingresaron Residuos Sólidos Urbanos (RSU) desde el basurero abandonado en La Cardona.

Dice el documento en una NOTA: "EN EL MES DE ENERO A JUNIO INGRESARON RSU DE LA OBRA DE 5 DE MAYO Y PERIFIERICO, ASI MISMO EL INGRESO DEL SANEAMIENTO DE LA CARDONA POR LO QUE DISPARO EL INGRESO DE TONELADAS" (SIC).

Aunque no se señala la cantidad de residuos que ingresaron a La Cardona del total de residuos reportados, está claro que la dirección de Aseo Público municipal tiene conocimiento del ingreso de basura, y según el Manual de Organización de dicha dirección (https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/2018_2021_MO_07_12_00_04.pdf) entre sus funciones está llevar el registro de las góndolas, incluyendo responsable, punto de destino, peso, entre otra información.

De lo anterior se desprende que es obligación de dicha autoridad conocer la información solicitada y que indebidamente está declarando como inexistente en la respuesta.

Para mayor información, comparto el enlace para la Gaceta Municipal de Zapopan donde se publicó el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (<https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/2020-07/Gaceta%20Vol.%20XXVII%20No.%2040%20TV.pdf>), pues en la página 239 del documento se incluye al sitio La Cardona (Cuadro 41), mismo que se reporta rehabilitado, con 2.43 hectáreas de extensión y una población de 3,196 personas expuestas. Por lo anterior, la autoridad no puede negar que tenga conocimiento de la existencia del sitio, pues además en la Figura 72 del mismo documento se presenta un plano de las "Zonas de contingencia ambiental de basureros, plantas de transferencia, rellenos sanitarios, vertederos y tiraderos clandestino", donde se señala la ubicación de La Cardona.

Si hiciera falta más información sobre dicho basurero, comparto un trabajo académico que reporta información al respecto en la página 11 y que puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.estudiosjaliscienses.com/wp-content/uploads/2019/07/41-Basura-y-degradaci%C3%B3n-ambiental-en-Zapopan.pdf>

Por lo anterior, recorro ante este órgano garante para que intervenga y solicite a la autoridad que realice el informe específico solicitado conforme a la ley y que por los argumentos antes vertidos considero que tiene la obligación de contar con dicha información, que al estar relacionada con un sitio de interés público como es el relleno sanitario metropolitano "Picachos" y al estar vinculado con derechos humanos como el derecho a un medio ambiente sano, requiero me sea entregado conforme a derecho y bajo el principio de máxima publicidad, por lo que además de la información solicitada específicamente espero que en su informe de ley el Ayuntamiento de Zapopan entregue toda la información disponible sobre el tema."

Por lo que, mediante el informe de Ley, el sujeto obligado señala lo siguiente:

Con la respuesta dada por la Dirección de Aseo Público, contenida en los oficios 1665/2021/2908, y 1665/2021/3248, se atiende lo solicitado inicialmente por el recurrente, no obstante se debe insistir en que la Dirección de Aseo Público, en el correo electrónico remitido para dar respuesta a la

solicitud de origen, manifiesta que los puntos señalados en la solicitud no son de su competencia, lo que en los oficios referidos se complementa al señalar que el "Ex basurero La Cardona" es un predio particular, es decir, que a la fecha no se están ejerciendo recursos públicos para sanear el predio mencionado por el solicitante (La Cardona), de igual manera se refiere que no se cuenta con información respecto de pagos realizados a lo referido por el solicitante (empresa, trabajadores, camiones), ya que se refiere que se trata de un predio particular y la autoridad no cuenta con información al respecto de lo que en dicho predio se realice. Ahora bien, sí se informa respecto del manejo de los residuos sólidos, cuya disposición final es en el relleno sanitario denominado Picachos, así como también se informa de las facultades y atribuciones del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Zapopan, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cambio Climático y el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

El sujeto obligado, no tiene el imperativo de conocer condiciones administrativas en cuanto al actuar de particulares, en el caso concreto, como se informó por parte de la Dirección de Aseo Público, el predio referido por el recurrente es del tipo particular, el Municipio no tiene injerencia sobre el mismo; no se desconoce su existencia, sin embargo, esta fuera del control Municipal.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora el día 08 ocho de diciembre dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos y se manifestó sobre la inexistencia de la información solicitada, además, una vez analizadas las pruebas que brindó la parte recurrente, se concluye que la respuesta del sujeto obligado resulta justificada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

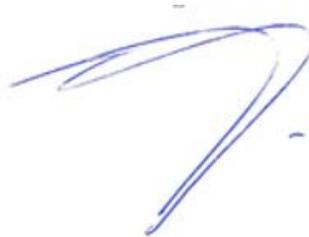
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3420/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
JCCHP/XGRJ